

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-71/2014.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**TERCERO INTERESADO:** ANTONIO  
FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ.

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE SONORA.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** ERNESTO CAMACHO  
OCHOA.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral de Sonora en el recurso de apelación RA-PP-35/2014, en la cual se confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad, que declaró infundado el procedimiento sancionador seguido contra el diputado federal Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez por la comisión de las infracciones de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

**R E S U L T A N D O S:**

De la narración de hechos, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

**I. Procedimiento administrativo sancionador.**

**1. Denuncia.** El cuatro de abril de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional, presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, contra el diputado federal Antonio Astiazarán Gutiérrez, por la presunta realización de *promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña electoral*, así como contra el Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup> por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

Lo anterior, según la denuncia, por la realización de eventos en el que se afirma se distribuyeron artículos diversos, supuestamente promocionando la imagen del mencionado diputado, así como por la presentación a través de *Facebook* de dos mensajes en los que se aprecia su fotografía y se expresa: “*Yo siempre lo he dicho, me encantaría, me daría mucho gusto y sería muy motivador, llegar a ser gobernador de Sonora*”, y “*Yo no veo rivales, yo veo compañeros de partido que también como yo, tienen la misma vocación, sueño y anhelo*”.

**2. Resolución.** El diecinueve de agosto de dos mil catorce, el instituto electoral local declaró infundada la denuncia interpuesta en contra del mencionado diputado Antonio Astiazarán Gutiérrez y del PRI, al considerar, sustancialmente, que no se acreditaron las infracciones imputadas.

## **II. Recurso de apelación local.**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PAN, instituto electoral local y PRI, respectivamente.

**1. Demanda.** Inconforme, el veinticinco de agosto siguiente, el PAN interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora<sup>2</sup>.

**2. Sentencia local.** El treinta de septiembre de dos mil catorce, el citado tribunal local emitió sentencia en la que confirmó la resolución de la autoridad electoral administrativa.

Por un lado, al considerar que no se expresaron agravios que enfrentaran las consideraciones de la autoridad administrativa por las cuales se declaró infundado el procedimiento en cuanto a la infracción de promoción personalizada, y por otro, debido a que sobre los actos anticipados de precampaña y campaña, los mensajes en la cuenta de *Facebook* del diputado federal, dada su naturaleza no actualizaban las faltas. Además, para la responsable, en ese sentido, el partido no podía considerarse responsable en la modalidad de *culpa in vigilando*.

### **III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

**1. Demanda.** Inconforme con la sentencia local, el siete de octubre de dos mil catorce, el PAN promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

**2. Escrito de tercero interesado.** El nueve de octubre se publicó la cédula en la que se difundió la presentación del actual juicio, y el doce siguiente, el denunciado Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez compareció en tiempo como tercero interesado al presentar su escrito respectivo.

---

<sup>2</sup> Subsecuentemente tribunal electoral local.

**3. Trámite.** La autoridad responsable tramitó el juicio y lo remitió a esta Sala Superior, con las constancias y el informe respectivo, en tanto, respecto a la sustanciación.

**4. Sustanciación: Turno, radicación, requerimiento, desahogo admisión y cierre.** El mismo nueve el magistrado presidente de este Tribunal formó y turnó el actual expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

El magistrado, en su calidad de instructor, mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil catorce, lo radicó, además de requerir al instituto y al tribunal locales, así como a Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, para que informaran y aportaran los documentos relativos a la personería de éste último, lo cual fue desahogado.

Asimismo, en su oportunidad, el magistrado instructor admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto para emitir sentencia conforme a las consideraciones siguientes.

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Constitución.

Judicial de la Federación; así como, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido para controvertir una sentencia de un tribunal electoral local, en la que se confirmó la resolución del órgano electoral administrativo de esa entidad, mediante la cual se declaró infundado un procedimiento administrativo seguido en contra de un diputado federal y el Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta realización de actos de promoción personalizada, y anticipados de precampaña y campaña, **que se afirman vinculados a una próxima elección de gobernador.**

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios correspondientes.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia impugnada se notificó al partido político actor el miércoles primero de octubre de dos mil catorce y la fecha de presentación del juicio fue el martes siete de octubre siguiente, sin contar el sábado cuatro y el domingo cinco por ser días inhábiles, conforme lo establece el artículo 7 de la misma ley y la interpretación que ha sustentado este Tribunal, debido a que el

plazo empezó a contarse cuando el proceso electoral aun no iniciaba.

**3. Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral está promovido por parte legítima, porque, conforme con el artículo 88, apartado 1, de la ley citada los partidos políticos son los legitimados, y en el caso, el que promueve es el PAN.

**4. Personería.** El artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la mencionada ley establece que cuenta con ella, *los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado*, y este Tribunal ha interpretado extensivamente dicha disposición para incluir al representante ante el órgano original o materialmente responsable, por lo que, como José Antonio Gutiérrez Gastélum demostró serlo ante el órgano electoral administrativo, satisface el requisito.

**5. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo uno, inciso b), de la ley aludida, por tratarse de una exigencia formal que se satisface con la mención que se hace en la demanda en el sentido de que la sentencia reclamada infringe los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución.

**6. Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes.** Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la ley mencionada, porque el asunto, en lo

fundamental, está vinculado con lo resuelto en un procedimiento sancionador por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, en el contexto del proceso de elección de Gobernador de Sonora, de manera que existe la posibilidad de que lo decidido pudiera tener alguna incidencia en dicho proceso.

**7. Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho el requisito, porque el PAN tiene la pretensión inmediata de revocar una sentencia emitida por un tribunal electoral local, con el fin último de que se declare que el diputado y partido en contra de los cuales presentó una denuncia por la supuesta comisión de infracciones electorales.

**8. Definitividad y firmeza.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, porque en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Sonora, no se prevé algún medio de impugnación por el cual la resolución reclamada pueda ser revocada, nulificada o modificada, ante lo cual debe tenerse por agotada la cadena impugnativa local.

**9. Tercero interesado.** Finalmente se reconoce al tercero interesado, porque el nueve siguiente se publicó la cédula en la que se difundió la presentación de presente juicio, y el doce de octubre de dos mil catorce, **el denunciado Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez compareció en tiempo como tercero interesado al presentar su escrito respectivo.**

**TERCERO. Sentencia recurrida.**

Con el propósito de garantizar la posibilidad de constatar las referencias expuestas en el estudio de fondo, a continuación se transcribe la parte considerativa de la sentencia impugnada:

**“OCTAVO. Estudio del fondo de la controversia.** En primer lugar, se debe precisar que este Tribunal Electoral considera que, por razón de método, los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente serán analizados en orden distinto al planteado en el escrito de apelación, sin que ello le genere agravio alguno.

[...]

Antes de continuar, se estima necesario precisar que sólo son materia de impugnación los razonamientos contenidos en el considerando VI, inciso a) de la resolución reclamada, sin que de la demanda presentada por el recurrente se advierta que formule argumentos dirigidos a controvertir los razonamientos que sustentan las consideraciones en las que la responsable analizó la conducta atribuida al denunciante Antonio Astiazarán Gutiérrez por la presunta infracción a lo previsto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la promoción personalizada de un servidor público con fines electorales.

Ello, en virtud de que los agravios del recurrente se encuentran encaminados a tratar de controvertir los razonamientos y fundamentos de la sentencia impugnada, únicamente por lo que respecta a que sí quedó acreditada la conducta infractora consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, y no expresa ningún razonamiento en contra de la determinación de la autoridad electoral en relación a la no acreditación de los actos consistentes en promoción personalizada del servidor público con fines electorales.

Lo anterior es así, ya que la responsable estableció el marco jurídico relativo a la infracción consistente en promoción personalizada de un servidor público con fines electorales, sostuvo que ésta se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.



Precisó que resultaba necesario acreditar:

- a) Que el sujeto denunciado tenga la calidad de servidor público, ya sea de la Federación, del Estado o Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones;
- b) Estar en presencia de propaganda gubernamental o política-electoral;
- c) Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social, pagada con recursos públicos.
- d) Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario con fines político-electorales.
- e) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

De igual manera, determinó que en el caso concreto se demostró la calidad de servidor público del denunciado el C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, como Diputado Federal; que respecto al inciso b) no se acreditó, ya que de las frases motivo de la denuncia e imágenes anexas a los testimonios aportados como pruebas sólo se advierte la imagen del denunciado con otras personas, sin que se demuestre que estuviera buscando el apoyo para pedir el voto en alguna elección, que por el ámbito temporal al momento de los hechos los partidos políticos no habían registrado a sus candidatos para cargos del próximo proceso electoral; que bajo esa tesitura la propaganda no tiene contenido político electoral, pues no se acreditó que la misma haya sido contratada con recursos públicos; que la difusión se dio por medio de una red social a la que cualquier persona tiene acceso y sin costo alguno; que no se encuentra dentro de la propaganda gubernamental o institucional, ya que no fue difundida por los poderes públicos, órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal o cualquier otro ente público, no se demostró que se hubieran utilizado recursos públicos; y respecto al inciso d), se precisó que las declaraciones de los servidores públicos debe analizarse en el contexto en el que se pronuncian para determinar si se infringen las reglas restrictivas, acorde a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral de la Federación en los expedientes SUP-RAP-25/2009 y SUP-RAP-72/2009, aunado a que dichas expresiones fueron difundidas en un medio que requiere una acción volitiva directa e indubitable que resulta del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión.

Argumentos que no son controvertidos en su totalidad por el partido apelante, puesto que los motivos de inconformidad aducidos se encuentran encaminados a demostrar que sí se realizaron actos anticipados de precampaña al promocionarse al C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, quien a su parecer pretende veladamente buscar la gubernatura del Estado de Sonora, al venir desplegando su promoción personal en esa búsqueda, lo cual sostiene es violatorio de la normativa electoral, y que esa conducta puede encuadrar en la infracción a los artículos 159, 160, 162, 166 y 371, fracción I, del abrogado Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente en el momento de los hechos, conforme lo dispuesto por el transitorio cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por tanto, las consideraciones no impugnadas permanecen intocadas para continuar rigiendo el sentido de la resolución recurrida.

**1. Se dejaron de analizar todos los puntos de los hechos de la denuncia.**

De la demanda del recurso de apelación se aprecia que el recurrente sostiene que en la resolución reclamada no se estudiaron de manera exhaustiva y acuciosa los hechos de la denuncia planteada por su parte, que en la síntesis que realiza la responsable omitió contemplar a cabalidad los hechos y argumentos, que se dejó de analizar la naturaleza de la propaganda realizada, por lo que se transgredió en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia que deben observar las autoridades al emitir su sentencia.

Este Tribunal estima inoperantes por insuficientes los argumentos vertidos por el recurrente en los que aduce que la resolución apelada no fue exhaustiva y que se dejaron de analizar todos los hechos de la denuncia.

En principio, es importante tener presente que ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad u órgano competente tienen que resolver el fondo del conflicto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esto es, el fin perseguido con el principio de exhaustividad refiere a que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes

a los asuntos de que se ocupen, a efecto que las soluciones queden completas.

De tal forma, el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución; de manera tal que la autoridad u órgano encargado de dictar una resolución, se ocupe de hacer el pronunciamiento respectivo, en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, máxime si se trata de una determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de impugnación, pues resulta necesario contar con el análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento.

Son aplicables al caso particular, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, sustentadas por esta Sala Superior, cuyos rubros, sucesivamente, son: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultables en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

En el caso, contrario a la afirmación de la apelante, la responsable, al emitir la resolución puesta a debate, después de realizar una transcripción de los hechos denunciados, precisó que la controversia consistió en determinar si el C. Antonio Astiazarán Gutiérrez incurrió en actos violatorios a la normatividad electoral, por la probable realización de promoción personalizada con fines electorales y de difusión que se traducían en actos anticipados de precampaña y campaña, y respecto del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.

Posteriormente estableció el marco normativo de las mencionadas infracciones, y en atención al material probatorio aportado consistente en las fotografías exhibidas por el denunciante y fedatadas por el Notario Público número 101, con ejercicio y residencia de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, las cuales incluye en imágenes, las estimó insuficientes para acreditar los elementos de las infracciones motivo de los hechos de la denuncia.

Del escrito de agravios se observa que el partido recurrente se concreta a señalar que la responsable dejó de analizar la totalidad de los hechos narrados en su denuncia, sin establecer cuáles fueron dichos argumentos o pretensiones

que se dejaron de atender por la autoridad responsable sin que se puedan deducir de su escrito de agravios.

Lo inoperante del planteamiento radica en que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones referidas por la responsable, lo cierto es que se fijó la controversia con base en los hechos narrados en la denuncia y el actor no controvierte dichas consideraciones, esto es, no encamina sus agravios a demostrar cuáles fueron los argumentos que se dejaron de analizar o tomar en consideración por la autoridad administrativa electoral, pues no precisa en dónde radica la insuficiencia del estudio que hizo respecto de los hechos denunciados ni precisa en qué hace depender lo erróneo de la apreciación de la responsable sobre tales hechos.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 3a./J. 17/91, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, abril de 1991, Materia Común, página 23, del rubro y texto que dice:

**“AGRAVIO INOPERANTE. LO ES SI SE ALEGA QUE NO SE EXAMINARON TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACION PERO SIN HACER ESPECIFICACIÓN ALGUNA.”** (Se transcribe)

## **2. Debida fundamentación y motivación.**

El hoy inconforme aduce que la determinación de la responsable de estimar infundada e improcedente la denuncia presentada por el partido actor, al no tener por acreditados los elementos del tipo infractor por conductas violatorias a la legislación electoral local, carece de la debida fundamentación y motivación por desestimar la eficacia de los medios de prueba aportados al sumario.

En lo que denomina su segundo agravio, reitera la indebida fundamentación y motivación en el análisis que realiza en el considerando quinto, que no analizó las conductas denunciadas con las pruebas y demás elementos que obran en el expediente.

Que no efectúa una calificación o valoración objetiva y clara respecto de las características y elementos que fueron detallados en la denuncia, donde se denunció propaganda político electoral, que se ha hecho uso indebido de esa propaganda de manera sistemática, con miras a posicionar al funcionario público ante el electorado sonoreense.

Este Tribunal considera infundados dichos motivos de inconformidad.

Para arribar a la anterior conclusión, se debe tener presente que entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento del derecho de audiencia, se encuentra el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocido como de debido proceso legal, el cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la propia Carta Magna, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Ahora bien, como a los derechos humanos previstos en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con los derechos de debido proceso legal y de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en él o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Consecuentemente, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución

federal, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”** (Se transcribe)

Por lo anterior se concluye que, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que se deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, es suficiente que, a lo largo de la misma, se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que se señalen con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que se adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, **ratio essendi**, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número **5/2002**, visible en las páginas trescientos cuarenta y seis y trescientos cuarenta y siete, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en

materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, que es del tenor literal siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).”** (Se transcribe)

Supuestos que se actualizan en la especie, pues la autoridad responsable sí expresó los preceptos legales y tesis de jurisprudencia que estimó aplicables al caso concreto y se expresaron las razones y motivos que sustentan su actuación.

La autoridad administrativa electoral, en el Acuerdo impugnado, contrario a lo alegado por el apelante, precisó:

Que la existencia de los actos denunciados se encuentra acreditada con las documentales públicas consistentes en dos testimonios de Escritura Pública números 179 y 189, volumen I, de la Notaría Pública número 101, a cargo del licenciado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, en la cual se da fe de hechos y acceso a la red social denominada Facebook en la FAN-PAGE de ANTONIO “TOÑO” ASTIAZARAN.

A dichas probanzas le otorgó valor probatorio pleno por tratarse de escrituras públicas en términos del artículo 25 y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora; 357 fracción IV y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, con las cuales se acredita la existencia de la propaganda denunciada, el contenido e imágenes de Antonio Astiazarán Gutiérrez y la existencia de la página de internet de la red social Facebook de Antonio “Toño” Astiazarán.

Agregó las imágenes contenidas en dichas probanzas<sup>4</sup>:

Se advierte de la resolución impugnada que la responsable estableció cuáles eran las conductas infractoras, los preceptos que las contienen, así el valor que se les confería a las pruebas de fotografías exhibidas por la parte denunciante, las cuales estimó insuficientes para demostrar dichas conductas.

Que realizó el estudio de la violación a lo establecido en el artículo 134 Constitucional, relativo a la promoción personalizada del servidor público.

---

<sup>4</sup> Se insertaron como se indica, y se emplean las conducentes en el análisis de fondo del presente asunto.

También realiza el estudio de los elementos que integran el tipo infractor de los actos anticipados de precampaña y campaña y establece por qué en el caso concreto no se actualizan dichos elementos.

En el Considerando VI, incisos b) y c) procedió a analizar si se actualizaban o no las infracciones consistentes en la violación a los artículos 159, 160, 162, 166, 210, 215 y 371, fracción I, del abrogado Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos; así como el artículo 9 fracciones II y III, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Estableció que los elementos para acreditar dichas infracciones son:

- a) Que los actos denunciados se hayan realizado por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular.
- b) En relación con los actos anticipados de precampaña: que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular.
- c) Respecto a los actos anticipados de campaña: que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público.
- d) Que los actos denunciados ocurran antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de precampaña o campaña electoral de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

Así contrario a lo aducido por el recurrente, en el caso concreto, este Tribunal estima acertada la determinación de la responsable en el sentido de que, de las pruebas aportadas al sumario, resultan insuficientes para tener por demostrado que el C. Antonio Astiazarán Gutiérrez, haya realizado actos anticipados de precampaña o campaña electoral, con la imágenes que obran en su cuenta de Facebook.



En principio, es necesario establecer que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que los actos de precampaña son los actos o actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o los aspirantes a obtener una candidatura para un cargo de elección popular relacionados con la selección interna de candidatos o la difusión de las personas electas, sin tener como objetivo la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional comicial ha sostenido reiteradamente que los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los institutos políticos y los candidatos para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas al electorado. Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En esa tesitura, se tiene que el hecho de que se delimite un plazo para que tengan verificativo las campañas electorales y se sancione su inobservancia, tiene como finalidad regular la actuación de los diversos actores electorales en cuanto a los tiempos en que deben llevarse a cabo los actos relativos a ellas, de conformidad con la temporalidad establecida legalmente para su inicio, así como evitar que determinado actor electoral obtenga una ventaja indebida respecto de los demás participantes en la contienda, valiéndose de una promoción anticipada, garantizando con ello una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado.

Una vez precisado lo anterior, es menester traer a colación, en lo que importa, los preceptos aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la referida codificación, por ser ésta la normatividad aplicable en la época de comisión del acto analizado y en la de interposición del escrito inicial de denuncia.

En ese sentido, se pone de relieve que en el artículo 160, fracciones I, II y III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se establece que la precampaña electoral es el conjunto de actividades reguladas por el propio ordenamiento, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a

cabo por los aspirantes a candidatos; que los actos de precampaña son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional; y que la propaganda de precampaña electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes.

Por su parte, el diverso artículo 210 del código comicial en mención, refiere que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, alianzas, coaliciones y sus candidatos, para la obtención del voto, definiendo a los actos de campaña como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros, o los de los institutos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

El mismo artículo 210, precisa que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los citados entes políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, al efecto de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, o instituto político, o a sus simpatizantes.

Finalmente, el precepto en comentario establece que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los institutos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

El artículo 369, fracción I, del Código Comicial Estatal, refiere que los partidos políticos podrán ser sujetos de sanción por infracciones cometidas a las disposiciones del código electoral local.

Por su parte, el artículo 370, fracción V, del ordenamiento legal en cita, preceptúa que la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los partidos políticos, constituye una infracción al código de la materia.

Asimismo, el artículo 381, fracción I, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Sonora, señala que las infracciones que cometan los partidos políticos a dicho ordenamiento, podrán ser sancionadas con amonestación

pública, multa, reducción de financiamiento público, cancelación de registro y pérdida de la candidatura.

Ahora bien, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 9, fracciones I, II, III y IV, señala que para proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá por propaganda política, el género de los medios por los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, las cuales no necesariamente se encuentren ligadas a un proceso electoral; que los actos anticipados de precampaña son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas; define como propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía las candidaturas registradas; indica que la propaganda electoral es aquella que contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra semejante que se encuentre relacionada con las diversas etapas del proceso electoral; precisa que también se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje análogo, que tenga como finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos; y, por último, define a los actos anticipados de campaña como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos actos en que los institutos políticos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha en que deban comenzar las campañas electorales respectivas.

Los dispositivos legales y reglamentarios referidos, establecen la conceptualización de las precampañas y campañas electorales, los actos de precampaña y campaña, la propaganda electoral, el contenido que debe tener ésta última, los actos anticipados de precampaña y de campaña; que los partidos políticos son entes sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales; cuáles son las transgresiones que los partidos políticos cometerían (dentro de las que se encuentra efectuar actos anticipados de precampaña y de campaña); las sanciones a que éstos se hacen acreedores al incumplir con la ley; así como que los partidos serán sancionados en caso de que los actos anticipados de campaña les sean imputados.

En este orden de ideas, como lo precisó la responsable, no quedó plenamente acreditado que los hechos denunciados y que obran en la cuenta personal de Facebook del denunciado, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto de las constancias fedatadas en la escritura pública número 179 por el Notario Público número 101, con ejercicio y residencia en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, se desprende que en la página de la red social denominada FACEBOOK, de las fotografías marcadas como 2 y 3, obran las siguientes leyendas: “Yo siempre lo he dicho, me encantaría, me daría mucho gusto y sería muy motivador llegar a ser Gobernador de Sonora” y “Yo no veo rivales, yo veo compañeros de partido que también como yo tienen la misma vocación, sueño y anhelo”, se desprende que se trata de una simple manifestación se hace dentro de su página personal de FACEBOOK, no ante un medio de comunicación en el que cualquier persona pueda ser enterado de dicha manifestación, sino que por el contrario tiene que ser una actividad volitiva, esto es, se requiere de una acción personal de buscar el contenido de dicha página, donde se necesita tener el equipo y habilidad necesaria para tal efecto, como un derecho fundamental que tiene como ciudadano a votar y ser votado en un momento dado dentro de un proceso electoral, conforme lo previene el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

**“Artículo 35.”** (Se transcribe)

Sin embargo, como lo determinó la autoridad responsable, en el caso, la prohibición de la infracción delatada consistente en actos anticipados de precampaña o de campaña, estriba en realizar los actos tendentes a conseguir el apoyo o respaldo en un período no permitido por la ley o de presentar una

plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público, antes de los plazos fijados para las campañas electorales.

Se afirma lo anterior, ya que, la simple expresión en una página personal de Facebook del denunciado, en el sentido de que le gustaría y motivaría llegar a ser Gobernador de Sonora, en modo alguno implica que se encuentre buscando el apoyo entre los militantes o simpatizantes de un partido o del electorado en general para obtener la nominación o postulación como candidato a un cargo de elección popular, mucho menos que presente una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar al ciudadano para obtener el voto del electorado, pues para sostener que se trata de un precandidato o aspirante a un cargo de elección popular, tal definición se determina por las aspiraciones manifiestas que tiene quien pretende darse a conocer entre los afiliados del partido o la ciudadanía en general, esto es pretender, buscar y alcanzar su nominación como candidato a un determinado cargo de elección popular, por lo que se insiste, no basta con la expresión realizada por el denunciado en una página personal de internet en una red social.

Del análisis de las imágenes que obran en la escritura pública 179 y 180, aportadas al expediente, identificadas como 1, de la 4 a la 18, contenidas en la página de "FACEBOOK" de Antonio Toño Astiazarán, hoy denunciado, valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, únicamente son aptas para demostrar que se aprecia la imagen del denunciado con diversas personas, al parecer en diversos eventos, sin que en la denuncia se haya establecido, dónde, cuándo y el porqué de dichas reuniones, para estar en posibilidad de considerar si implican una promoción del ciudadano para lograr obtener el apoyo o el voto del electorado, de los militantes o simpatizantes de un partido político para llegar a ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Puesto que si bien, se advierte que se trata de diferentes reuniones con diferentes personas, no se estableció en la demanda, mucho menos se demostró el motivo de dichas reuniones, además de que no se aprecia una clara intención de promocionar al hoy denunciado a fin de buscar el respaldo de los militantes o simpatizantes de un partido político de cara al proceso electoral venidero, dado que es un hecho no controvertido que Antonio Astiazarán Gutiérrez, ostenta el cargo de Diputado Federal por el Distrito IV, lo cual implica que debe tener una participación activa dentro de la demarcación territorial que le corresponde, y en la especie, no quedó demostrado el motivo de las reuniones a que asistió,

pues no existen datos que pongan de relieve que su participación en dichas reuniones hubieren tenido como propósito esencial aludir a su imagen personal o identificarlo frente al público receptor como aspirante a un cargo de elección popular, en específico al de Gobernador de Sonora, que genere un impacto en los usuarios de la red social.

Lo anterior es así, ya que en la mencionada cuenta de "FACEBOOK" del denunciado, no se aprecia que tenga un contenido sustancial, es decir no existen mensajes llamando a los usuarios de la red o militantes de un partido político a votar a su favor o promocionarlo para algún cargo de elección popular, ni se observa que se hubiera incluido una propuesta de campaña.

Tampoco es posible advertir de dicha cuenta que se hubiere promocionado de manera intencional a efecto de que otros usuarios lo conocieran.

En ninguna parte del contenido de las imágenes de la cuenta personal de la red social del denunciado, se observa que se esté convocando a alguna reunión pública, marcha o en general a un acto a efecto de obtener el apoyo de los militantes o simpatizantes de un partido político o del electorado en general, pues se aprecia que se trata de fotografías subidas a la red social después de realizados los eventos.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que es correcto lo expuesto por la responsable en la resolución controvertida, pues de los elementos que obran en autos, no está acreditado que la cuenta personal de "FACEBOOK" contenga elementos que promocionen de manera intencional y evidente la imagen y propuestas de Antonio Astiazarán Gutiérrez para buscar el apoyo o la postulación a un cargo de elección popular, en concreto de Gobernador de la entidad, de cara al proceso electoral 2015, ni tampoco se demostró que exista un impacto considerable en los usuarios de la red social, de manera que se pueda considerar que su contenido constituye un acto anticipado de precampaña o campaña electoral.

Por otra parte, no se puede perder de vista que el alcance de una cuenta o perfil en una red social como "FACEBOOK" no posee una regulación ni control específico del contenido de los materiales que se difundían a través de esa plataforma, máxime cuando se trata de páginas de "tipo personal", de ahí que resulte difícil identificar quién es el responsable de su creación, por lo que la imposibilidad para conocer el origen real de sus contenidos no permite que se acredite el elemento

personal a que se hizo referencia para la configuración de los actos anticipados de campaña.

Los hechos denunciados versan sobre información proveniente de internet, específicamente de una red social sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, y de una página conocida por su capacidad para publicar información, imágenes y enlaces a otras páginas, entre otros contenidos, por lo que en este contexto, el hecho de que la información con la que pretende acreditarse el acto denunciado provenga de una página personal de internet, en concepto de este Tribunal Electoral no es suficiente para tener por acreditado el acto anticipado de precampaña o campaña, pues el contenido de instituciones, funcionarios, etcétera, lo que impide que exista un control estricto sobre las conductas que en este tipo de redes sociales se despliegan, de ahí que la información contenida en la misma no debe considerarse absoluta, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa.

Finalmente, aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-268/2012, ha sostenido el criterio en el sentido de que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, **luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular**, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

- Un equipo de cómputo;
- Una conexión a internet;
- Interés personal de obtener determinada información; y
- Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de “buscadores” a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

En razón de lo anterior, no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de dichas páginas de internet y por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas.

Ahora, si bien es posible que en el ejercicio de búsqueda de determinada información, adicionalmente y en algunos casos

se despliegan automáticamente “banners” (mensajes con determinada información o publicidad) éstos cotidianamente despliegan información ajena y accesoria al contenido de la página principal siendo que, para su ingreso, también es menester que el usuario acepte acceder a la liga que se le recomienda a través de dicho mensaje publicitario.

Así pues, ciertamente el ingresar a alguna página de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

De igual forma, debe precisarse que, *per se*, la sola publicación de un evento por vía de internet no actualizaría la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Contrario a lo anterior, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

Por lo que insiste, al encontrarse la propaganda denunciada en la página personal del denunciado, no puede constituir por sí sola un acto anticipado de precampaña o de campaña, si no quedan plenamente acreditados los elementos consistentes en buscar posicionarse ante los militantes o simpatizantes de un partido político, para buscar su apoyo para obtener o estar en posibilidad de contender para la obtención de un cargo de elección popular, ya sea por contener las palabras “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra



vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, supuestos que no se acreditaron en la especie.

En el caso, resultan inaplicables los criterios de jurisprudencia 22/2010 y 3/2011, que cita el agravista bajo los rubros: SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO Y COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO), pues no expresa argumentos relativos a la sentencia reclamada por la cual se hayan infringido o inaplicado, puesto que no nos encontramos ante una admisión de demanda que se haya desechado y por otra parte, la responsable sí procedió al análisis de los argumentos vertidos en la denuncia relativos a la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**3. Dejó de realizar las diligencias necesarias en ejercicio de su facultad investigadora.**

Resulta inoperante e infundado el motivo de queja en el sentido de que el organismo electoral dejó de realizar las diligencias necesarias en uso de su facultad investigadora.

En primer término precisa destacar que el apelante no se ocupó de establecer qué tipo de diligencias dejó de tomar en consideración la responsable para que se investigara la verdad sobre los hechos denunciados, pues si bien es cierto, la autoridad electoral cuenta con facultades de investigación sobre la verdad material de los hechos materia de la denuncia, conforme lo previsto por el artículo 98, fracción XLIII, del abrogado Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente al momento de la tramitación del procedimiento sancionador, lo cierto es que para tal efecto es necesario que se desprendan indicios en los hechos o durante la instrucción que pongan de evidencia que debió haberse ejercitado dicha facultad, supuesto que no acontece en el caso concreto, ya que no señala cuáles fueron esas diligencias que dejó de realizar la autoridad administrativa electoral, para poner de relieve dicha omisión.

Lo anterior se desprende, a contrario sensu, de la Jurisprudencia 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE***

**TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.”** (Se transcribe)

Por otra parte, no resulta exigible a la responsable la realización de mayores diligencias de investigación, pues al ser los hechos denunciados la realización de promoción personalizada de un servidor público con fines electorales, así como de difusión de actos anticipados de precampaña y campaña, derivados de las imágenes que obran en la página de “FACEBOOK” de Antonio Astiazarán Gutiérrez, que se contiene en una página de internet, el material que obra en autos resulta suficiente para efecto de determinar si el contenido de dicho perfil o cuenta de Facebook contiene elementos que puedan considerarse como constitutivos de las infracciones delatadas.

En diverso aspecto resultan inatendibles los argumentos que vierte el recurrente en la parte final de su escrito de agravios, toda vez que se aprecia que los mismos no se encuentran relacionados con las determinaciones emitidas por la responsable en el Acuerdo Número 37, motivo de apelación, ya que se aprecia que se encuentran encaminados a controvertir la negativa de unas medidas precautorias y se solicita sean resueltas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto son ajenas a las consideraciones vertidas en la resolución reclamada.

**NOVENO. Efectos de la Sentencia.** En tal virtud, ante lo infundado, inoperantes e inatendible de los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, se CONFIRMA el Acuerdo Número 37, de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que contiene la resolución sobre la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de Antonio Astiazarán Gutiérrez y el Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, dentro del expediente CEE/DAV-22/2014, por la probable comisión de actos violatorios a la normatividad electoral consistentes en promoción personalizada con fines electorales y de difusión que se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

#### **CUARTO. Agravios.**

Los motivos de inconformidad expuestos por el partido actor, se transcriben enseguida:

**“FUENTE DE LOS AGRAVIOS:** La resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, dictado en los autos del expediente RA-PP-35/2014.

**ARTÍCULOS VIOLADOS.-** Son violados en perjuicio del Partido Acción Nacional los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, 17, así como 41 fracción VI, y 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONCEPTOS DE AGRAVIOS:**

I. La resolución infringe el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

**“Artículo 17.”** (Se transcribe)

Se afirma lo anterior, toda vez que la autoridad responsable en su resultando octavo. Estudio del fondo de la controversia en foja 29 de la resolución impugnada, en la parte que nos interesa estableció:

*“Antes de continuar, se estima necesario precisar que sólo son materia de impugnación los razonamientos contenidos en el considerando VI, inciso a) de la resolución redamada, sin que de la demanda presentada por el recurrente se advierta que formule argumentos dirigidos a controvertir los razonamientos que sustentan las consideraciones en las que la responsable analizó la conducta atribuida al denunciante Antonio Astiazarán Gutiérrez por la presunta infracción a lo previsto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la promoción personalizada de un servidor público con fines electorales”.*

Lo anterior pone en evidencia la inobservancia de las cualidades contenidas en el precepto constitucional al que nos referimos, pues el actuar del tribunal responsable se traduce en denegación de justicia al no abordar el punto relativo a el uso de recursos públicos, lo que también fue materia de litis primigenia, y que en un sinsentido, pretende excluir de su pronunciamiento, lo que no colma las características de la tutela judicial efectiva.

Por tanto, la autoridad debió pronunciarse y estudiar el fondo de la resolución impugnada y no solo limitarse a ver una parte de ella, al contrario debería estudiarla por completo y si a su juicio considera que se encuentra correctamente fundada y

motivada, confirmarla en parte, más no dejarla de estudiar por el simple hecho de no pronunciarse el suscrito sobre de algo.

Por otra parte la autoridad responsable hizo una relatoría de hechos y preceptos encaminados a dilucidar la infracción consistente en promoción personalizada de un servidor público en específico de Antonio Astiazarán Gutiérrez, haciendo análisis en cuanto a preceptos legales y supuestos en los que se tendría que incurrir para ser acreedor de una sanción y acto seguido decidió no pronunciarse acerca de ellos, siendo que tanto el Instituto como el Tribunal Electoral local (en plenitud de jurisdicción), cuentan con facultades de investigación.

Por lo anterior, al tener conocimiento de dichos actos es motivo suficiente para que los observara en el fondo de la resolución combatida y no solo se limite a hacerse conocedor de ellos y no pronunciarse haciendo alusión que mi representada no hizo valer agravios acerca de ellos.

Cabe mencionar que los procedimientos sancionadores son de orden público y de interés social, por lo que el hecho de pronunciarse o no respecto de alguna cuestión procesal en la litis que le fue planteada, no es obstáculo para que la responsable hubiera efectuado un análisis de estricto derecho en el que se manifestara respecto de todos los hechos contenidos, no solo en el recurso de apelación que resolvió, sino más bien respecto de la totalidad de circunstancias de hecho y de derecho que fueron consignados en la denuncia original.

No obstante, contrario a lo que aquí se sostiene, en un afán de evadir el estudio de las circunstancias plasmadas en la queja original, señaló que las consideraciones no impugnadas permanecerían intocadas para continuar rigiendo, lo que resulta apartado a derecho, por tratarse de un procedimiento administrativo sancionador electoral, que tutela principios democráticos de mayor entidad y que obliga al tribunal a entrar al fondo de los hechos que sean puestos en su conocimiento, lo que pone de manifiesto una técnica deficiente en el estudio al que nos referimos.

Por ello, al tener que analizar una sentencia o resolución debió hacerlo de manera exhaustiva y no plantear un análisis acotado, carente de exhaustividad y contrario a las cualidades que exige el artículo 17 de nuestra Constitución al impartir justicia.

Lo anterior, encuentra apoyo por su sentido y alcance en el criterio de jurisprudencia identificado con la clave 12/2001,

emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”** (Se transcribe)

Igualmente, se debe sostener que en los procedimientos sancionadores, opera el principio que cita “dame los hechos y yo te daré el derecho” al igual que el conocido como “*iura novit curid*”, traducido como “el juez conoce el derecho”, lo que constriñe al órgano jurisdiccional, a que en última instancia local, resuelva sobre la integración de procedimientos que son de orden público, máxime que tutelan principios rectores del proceso electoral cuya vigencia no debe ser afectada sobre la base en que las partes dejaron de argumentar ciertas violaciones, pues los principios y valores democráticos a los que nos referimos, resultan ser de mayor entidad, por lo que su tutela no está sujeta a la acción o actividad de las partes, sino que es facultad del órgano administrativo y jurisdiccional de la materia, velar por la vigencia de los principios rectores del proceso electoral.

Ahora bien, tocante al material probatorio ofrecido por mi representada y que la autoridad responsable erróneamente estimó como insuficiente, dicha consideración violenta los derechos de mi representada, toda vez que como denunciante en el procedimiento, únicamente nos encontramos obligados a proporcionar una base fáctica y jurídica en las denuncias y en los medios de impugnación en donde se haga referencia a posibles infracciones de la normatividad electoral.

Partiendo de lo anterior, la autoridad responsable debió realizar la investigación correspondiente e ir más allá de analizar una serie de imágenes, sino que debió allegarse de mayores elementos que le permitieran esclarecer la verdad material e histórica de lo sucedido, en el entendido de llegar a conocer las circunstancias en que se llevaron a cabo dichas manifestaciones que tienen por más que obvio un contenido político electoral y de las que es susceptible deducir una infracción a la norma.

II. Depara perjuicio al instituto político que represento, la indebida valoración e incorrecta estimación de los medios de prueba efectuada por la responsable, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación de la sentencia combatida, pues el órgano jurisdiccional local, si bien otorgó valor probatorio pleno a los medios de prueba aportados por esta representación, concluyó erróneamente que los mismos no eran suficientes para tener por acreditadas las conductas denunciadas.

No obstante, de conformidad con la norma aplicable y atendiendo a su naturaleza, las mismas tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que consignan, no obstante, la resolutoria se pronunció respecto del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución y posteriormente se pronunció respecto de cómo se debe cumplir con una debida fundamentación y motivación en una resolución; no obstante, la responsable concluyó que en la especie sí se cumplió con dicho requisito, sin embargo, lo trascendente estriba en que aún con dicha valoración, los motivos esgrimidos por la responsable no se avocaron a resolver el fondo de la cuestión planteada.

Dicho de otra manera, el tribunal responsable se limitó a verificar el cumplimiento de requisitos formales, sin entrar al fondo de la litis planteada, en el que atendiendo a la naturaleza de los medios de prueba aportados, hiciera alguna calificación de las conclusiones efectuadas en primera instancia por el instituto estatal electoral, lo que fue materia del recurso de apelación interpuesto por éste órgano.

Así, se puede establecer que por una parte, el Tribunal local omitió pronunciarse respecto de las circunstancias de hecho y de derecho relacionadas con las instrumentales públicas aportadas, pues únicamente señaló que sí fueron valoradas, sin pronunciarse respecto de la fuerza convictiva que generan en relación con las conductas denunciadas.

Así, la falta de motivación y fundamentación recae en estimarlas como insuficientes para que se configuren los conceptos violatorios a la ley electoral local en lo concerniente a actos anticipados de precampaña y campaña electoral, pues sobre dicho aspecto descansa la infracción que fue materia de denuncia originalmente.

Sin que sea óbice para lo anterior que la responsable haya señalado que los elementos consignados en las fotografías no constituyen propaganda política-electoral, pues la valoración y el análisis efectuado, no abordaron los elementos que se desprenden de las imágenes insertas, ya que el solo hecho de haberlas incluido en la sentencia que nos ocupa, no significa que se haya entrado a su análisis acucioso, ya que de su estudio exhaustivo, puede concluirse que el denunciado ha hecho uso de las redes sociales con el objeto de perfilarse ante la sociedad Sonorense con el objeto de ocupar un cargo de elección popular, y que como se desprende de los medios de prueba aportados, es la gubernatura del Estado.

Lo anterior se desprende de las características que tiene la propaganda denunciada, en donde se difunde centralmente la imagen del denunciado por encima de cualquier otro elemento

de los ahí contenidos, máxime que ello no se genera en torno a una labor informativa, sino que más bien atiende a una campaña sistematizada que tiene como objeto influir en las preferencias del electorado, aprovechando la investidura del denunciado como servidor público para justificar la difusión denunciada.

En esas condiciones resulta evidente que lo que se citó TEXTUALMENTE en la página de Facebook, en torno a ocupar la gubernatura de la entidad, debe ser dimensionado y contextualizado en conjunción con el resto de los hechos y elementos aportados, y no de manera aislada como lo pretende hacer la responsable, de lo que se podrá arribar a la conclusión de que la propaganda denunciada evidentemente infringe el principio constitucional de equidad en la contienda electoral; extremo que no fue materia del análisis debido que la responsable debió efectuar, pues únicamente señaló que en la resolución primigenia se había analizado lo relativo a la infracción del artículo 134 Constitucional, sin abordar el principio el comentario, y menos aún, sin vincular el resto de los elementos de prueba con el citado principio.

De esa manera, se considera que el análisis efectuado por la alzada local de la materia, resulta contrario a derecho, pues ante las manifestaciones específicas del denunciado en donde manifiesta claramente su aspiración a la gubernatura, aunado a la difusión de su imagen, y a la solicitud de apoyo que se recaba a través de los "likes" de la página de Facebook, es evidente que el mismo pretende hacerse de adeptos al influir en la percepción ciudadana no sólo por su desempeño como servidor público, sino más bien con las acciones desplegadas en torno a la manifestación de ocupar la gubernatura de la entidad.

De la misma manera, se solicita a esta autoridad, que en ejercicio del control constitucional, inaplique los criterios así como los preceptos legales correspondientes, con los que el tribunal local, establece que de la página electrónica denominada Facebook, no constituye un medio de comunicación por el que cualquier persona pueda ser enterado de dichas manifestaciones.

Ello es así, toda vez que en la actualidad, el derecho a la información ha evolucionado y modificado la forma de difundir imágenes y propaganda hacia las personas, pues además de que cualquier ciudadano puede acceder a internet incluso en lugares públicos, lo que se ha reconocido como un derecho fundamental de cuarta generación.

Por tanto, ello ya no implica una actividad volitiva ante el evidente uso comercial de las redes sociales, en donde las

menciones que ahí se publican son producto de una negociación o contrato de índole mercantil, en donde se paga cierta cantidad de dinero por sugerir publicaciones, y de ese modo, difundir imágenes y personalidades de ciudadanos que pagan por tales espacios, los que no se encuentran sujetos a la voluntad de quien accesa, sino que más bien son difundidos en cierto número de publicaciones, dependiendo de la contratación que se haya efectuado.

Considerar que entrar a la página de Facebook y observar las imágenes y propaganda denunciada, implica necesariamente una actividad volitiva, nos llevaría al absurdo en el que se dejaría de considerar que las redes sociales difunden contenidos y promocionales que son contratados bajo una negociación y con una clara orientación publicitaria de diversas naturalezas, como lo es en el caso que nos ocupa de carácter político electoral.

Asimismo, debe considerarse inconstitucional el argumento en donde la autoridad responsable estableció:

*“En principio, es necesario establecer que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que los actos de precampaña son los actos o actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o los aspirantes a obtener una candidatura para un cargo de elección popular relacionados con la selección interna de candidatos o la difusión de las personas electas, sin tener como objetivo la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral”.*

Principio el cual claramente la autoridad responsable aun habiéndolo citado dejó de considerar para llegar a un correcto análisis, pues claramente de los hechos relatados se puede advertir que el C. Antonio Astiazarán Gutiérrez ha realizado diversos actos o actividades que tienen como objeto dejar entrever su intención de ser aspirante a la gubernatura del Estado de Sonora, ya que las manifestaciones *“Yo siempre lo he dicho, y me encantaría, me daría mucho gusto y sería muy motivador llegar a ser gobernador de Sonora”* y *“Yo no veo rivales veo compañeros de partido que también como yo tienen la misma vocación, sueño y anhelo”* en el contexto de una reunión pública hace más que notorio su intención por un principio participar en proceso de selección interna de la institución Política a la que pertenece, es decir, el Partido Revolucionario Institucional y a la postre contender por la gubernatura de nuestra entidad.



Así mismo, en foja 45 se lee *“Ahora bien, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 9, fracciones I, II, III y IV, señala que para proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá por propaganda política, el género de los medios por los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de **influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social**, las cuales no necesariamente se encuentren ligadas a un proceso electoral; que los actos **anticipados de precampaña son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas**, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas”*.

Lo anterior, se hizo consistir en una sesgada fundamentación con la que el Tribunal responsable pretendió justificar la publicitación de la propaganda del denunciado en redes sociales, sin embargo, como ya se razonó en líneas que anteceden, la difusión de propaganda en redes sociales dado su contenido y regularidad en su inserción pagada, permite también dar a conocer, como es el caso que nos ocupa, las aspiraciones de un ciudadano que haciendo uso de su investidura como servidor público, pretende lograr un posicionamiento al interior del partido en el que milita y frente a la ciudadanía.

Pese a lo anterior, la autoridad se limitó a juzgar que el medio electrónico por el que se dieron las publicaciones, es decir, Facebook, no fueron ante un medio de comunicación al que cualquier persona puede ser enterado de dicha manifestación, puesto que debe mediar el interés personal de acceder a determinada página, extremo que resulta absurdo pues éste sería el caso de cualquier medio de comunicación en donde siempre existe cierto grado de voluntad, es decir, para escuchar la radio hay que encenderla, al igual que la televisión, y en el mismo sentido sucede con los medios electrónicos como el internet y las redes sociales.

Por otra parte, se debe considerar que las páginas personales como Facebook, si bien se prohíben aspectos como la difusión por ejemplo, de pornografía infantil o de violencia o contenidos que denigren a las personas, dicha regulación

también deberá alcanzar la propaganda política electoral, pues al igual que en los primeros casos, también se infringen bienes jurídicos tutelados, en este caso, por normas de carácter general en materia electoral. En esa tesitura si se considera que para radio y televisión hay ciertas restricciones que operan en tratándose de la difusión de propaganda político-electoral, CON MAYOR RAZÓN se deberán regular dichos aspectos en las redes sociales, pues lo cierto es en el caso que nos ocupa, que el denunciado está recibiendo un beneficio o lucro indebido como producto de la difusión de su página personal de Facebook, que es consecuencia del uso ordinario que le daría cualquier personal común o respetuosa de las leyes.

Lo mismo se podría decir de medios impresos como lo es el periódico, pues tendría que, la persona comprar determinado periódico para enterarse de los desplegados en el presente, o tener acceso a una televisión y sintonizar determinado canal para ver cierta propaganda por este medio reproducida, lo mismo que para una propaganda o manifestación hecha por algún medio de radiodifusión. Lo cierto es que vivimos en una era tecnológica donde gran parte de la población tiene acceso a computadoras con internet e incluso teléfonos smartphome, donde se accede con gran frecuencia a la página denominada Facebook.

Así mismo en referencia de los banners, la autoridad responsable consideró:

*“Ahora bien, si es posible que en el ejercicio de búsqueda de determinada información, adicionalmente y en algunos casos se despliegan automáticamente “banners” (mensajes con determinada información o publicidad) estos cotidianamente despliegan información ajena y accesoría al contenido de la página principal siendo que, para su ingreso, también es menester que el usuario acepte acceder a la liga que se le recomienda a través de dicho mensaje publicitario”.*

Al respecto, el Tribunal Electoral local, debió llevar a cabo una debida investigación atendiendo a aspectos técnicos en materia de publicidad y relaciones públicas, de la que le resultaría fácil conocer que toda clase de banners publicitarios sin importar en qué página sean desplegados, se hace a través de una contratación de dicho espacio, y en el caso particular de Facebook, se hace a través de un pago cuyo costo varía en la cantidad de publicidad contratada, y la frecuencia que se presentara dicho banner, lo cual es fácilmente consultable en “publicidad en Facebook” donde paso a paso te lleva a la contratación de publicidad por medio de una tarjeta de crédito.

Por tanto, ese H. Órgano Jurisdiccional, apegado al principio de imparcialidad, podrá ordenar al Instituto Electoral local que se ordenen tantas y cuantas diligencias de investigación sean necesarias para arribar a la verdad histórica de los hechos denunciados, revocando el acto impugnado para los efectos de que se reponga el procedimiento de investigación, atendiendo a los mismos precedentes antes invocados emitidos por ese órgano jurisdiccional.

Finalmente, se pide a esta autoridad que en auxilio de esta representación, siempre respetuosa del Estado Constitucional de Derecho, atienda todos y cada uno de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente, pues se hace imperiosa su intervención ante la evidente afectación de principios rectores de la materia electoral en la entidad, por personas y autoridades vinculados al Partido Revolucionario Institucional.”

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

##### **Apartado Preliminar: materia y orden de estudio.**

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, al resolver sobre la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del diputado federal Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez y del Partido Revolucionario Institucional en la modalidad de *culpa in vigilando*, luego de tener por acreditados los hechos denunciados, consideró que los mismos no acreditaban las infracciones de: a) promoción personalizada, b) actos anticipados de precampaña y c) actos anticipados de campaña electoral y, por tanto, tampoco debía responsabilizarse al partido<sup>5</sup>.

En la sentencia impugnada, al resolverse el recurso de apelación interpuesto por el mismo partido actor, el Tribunal

---

<sup>5</sup> Véase la determinación de la autoridad electoral administrativa, páginas 20 a 29, 29 a 33, 33-37, respectivamente, por las infracciones y responsabilidad del diputado, y 37 a 39 por lo que toca al partido.

Electoral del Estado de Sonora, en primer lugar puntualizó que la materia en controversia se limitaba a analizar únicamente si se acreditaron las infracciones consistentes en realizar actos anticipados de precampaña y campaña, sin que fuera materia de estudio la posible infracción de promoción personalizada, puesto que no se advertía que el recurrente *formulara agravios dirigidos a controvertir las consideraciones* con las que la autoridad administrativa *analizó la conducta*<sup>6</sup>, y respecto a las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, confirmó la decisión de la autoridad administrativa en el sentido de que los mensajes publicados en la página de *Facebook* del diputado federal dada su naturaleza no actualizaban dichas faltas.

En contra de dicha sentencia local, el Partido Acción Nacional, sustancialmente, señala en su demanda que: 1. La *autoridad debió pronunciarse* sobre la infracción de promoción personalizada, *mas no dejarla de estudiar por el simple hecho de no pronunciarse el suscrito*; 2. Falta de investigación en el procedimiento sancionador, y 3. Indebido confirmar que no se acreditaron las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, pues es incorrecto que la presentación de los

---

<sup>6</sup> Véase la sentencia impugnada, páginas 29 a 31, en las que, en lo conducente se señaló: “... la autoridad administrativa consideró que... [...] Y dichos argumentos no son controvertidos en su totalidad por el partido apelante, puesto que los motivos de inconformidad aducidos se encuentran encaminados a demostrar que sí se realizaron actos anticipados de precampaña al promocionarse al C. Antonio Astíazarán Gutiérrez, quien a su parecer pretende veladamente buscar la gubernatura del Estado de Sonora, al venir desplegando su promoción personal en esa búsqueda, lo cual sostiene es violatorio de la normativa electoral, y que esa conducta puede encuadrar en la infracción a los artículos 159, 160, 162, 166 y 371, fracción I, del abrogado Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente en el momento de los hechos, conforme lo dispuesto por el transitorio cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.”

mensajes controvertidos en *Facebook* impida que puedan considerarse indebidos por la naturaleza del medio.

Por tanto, la materia del presente juicio, a partir de los agravios planteados y de las consecuencias a las que podría conducir su análisis, consiste en analizar los temas mencionados en el orden expuesto.

Esto, dado que el primero está vinculado con la determinación de sobre cuáles infracciones subsiste controversia, y el segundo sobre la posible falta de investigación respecto de todo el procedimiento, de manera que, sólo en caso de que lo anterior no resulte procedente, tendría que enjuiciarse si la decisión de confirmar la no acreditación de actos anticipados de precampaña y campaña es apegada a Derecho.

**Apartado I. Análisis del tema de promoción personalizada.**

El Partido Acción Nacional afirma que la sentencia impugnada es indebida, porque el Tribunal Electoral de Sonora, únicamente analizó si se acreditó lo vinculado con actos anticipados de precampaña y campaña, y dejó de estudiar si se demostró la infracción de promoción personalizada de un servidor público, por lo que incumplió con el principio de exhaustividad y acceso a la justicia previsto por el artículo 17 Constitucional.

Lo anterior, según el actor, sin que obste que no hubiera pronunciado, expresado o hecho valer agravios para impugnar debidamente lo determinado por la autoridad electoral administrativa en cuanto al tema, porque el tribunal local tiene

plenitud de jurisdicción, los procedimientos sancionadores son de orden público e interés social, y debía apegarse al postulado *dame los hechos y yo te daré el derecho*.

No tiene razón el partido actor.

En primer lugar, debido a que el tribunal electoral local contestó al actor, de inicio en la parte considerativa, que no estaba en condiciones de revisar lo determinado por el instituto electoral local sobre la infracción de promoción personalizada, pues sus agravios como recurrente estaban *encaminados a tratar de controvertir los razonamientos y fundamentos de la sentencia impugnada únicamente por lo que respecta a que [en su concepto] sí quedó acreditada la conducta infractora consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, pero que no expresaba ningún razonamiento en contra de la determinación de la autoridad electoral en relación a la no acreditación de los actos consistentes en promoción personalizada del servidor público.*<sup>7</sup>

Esto es, en realidad la responsable no incurrió en falta de exhaustividad o dejó de pronunciarse sobre el tema en cuestión, sino que sí se refirió al mismo únicamente que la sentencia se entiende en el sentido de que el tribunal local no contaba con atribuciones para revisar la actuación del instituto electoral local

---

<sup>7</sup> Véase la página 29 de la sentencia impugnada, en la que textualmente se indica: *Ello, en virtud de que los agravios del recurrente se encuentran encaminados a tratar de controvertir los razonamientos y fundamentos de la sentencia impugnada, únicamente por lo que respecta a que sí quedó acreditada la conducta infractora consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, y no expresa ningún razonamiento en contra de la determinación de la autoridad electoral en relación a la no acreditación de los actos consistentes en promoción personalizada del servidor público con fines electorales.*

en cuanto a dicha cuestión, porque el actor no expresó agravios para controvertir lo considerado al respecto por el instituto electoral.

En segundo lugar, sobre la base de lo contestado por el tribunal y reconocido expresamente por el actor, en el sentido de que éste no se *pronunció* o expresó agravios, para combatir la determinación del instituto electoral local de no tener por acreditada la infracción de promoción personalizada, resulta evidente que carece de razón el actor al afirmar que el tribunal local debía revisar y estudiar directamente el tema.

Esto, porque el actor parte de la premisa implícita de que los órganos jurisdiccionales tienen el deber de revisar y estudiar la validez de todas las partes de una resolución, aun cuando la impugnación únicamente esté orientada a una sola de las partes, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles porque ello implicaría actuar arbitrariamente en perjuicio de los derechos de una de las partes y del principio de seguridad jurídica.

Además, los alegatos del actor se apartan de la naturaleza de los recursos o juicios que, por regla general, están previstos para decidir o revisar las pretensiones que específicamente hacen las partes y sólo excepcionalmente aquellas que necesaria o lógicamente se siguen del análisis de un determinado aspecto impugnado, con el objeto de satisfacer la pretensión última de las partes, pero no para estudiar oficiosamente todos los temas autónomos e individuales que estuvieron involucrados en una controversia y no fueron

cuestionados, porque ello implicaría desnaturalizar su carácter de medios de impugnación, para convertir a los recursos o juicios en una repetición de la instancia inicial, como sucede en el caso, en el que primeramente tuvo lugar un procedimiento sancionador en el cual la autoridad administrativa debió analizar todos los hechos presentados y tratándose del tribunal local en el recurso de apelación sólo debía estudiar los temas cuestionados.

De ahí que carezca de razón el actor al señalar que el tribunal electoral local debía estudiar lo decidido por el instituto electoral sobre el tema de promoción personalizada aun cuando no lo hubiera cuestionado.

Incluso, en específico las alegaciones del actor deben desestimarse, porque el que el tribunal electoral local cuente con plenitud de jurisdicción carece de relación, porque dicha atribución se refiere a la potestad para resolver a plenitud cualquier controversia sin necesidad de regresar un asunto cuando cuenta con los elementos para hacerlo, pero desde luego sobre la base de los agravios hechos valer; igualmente ocurre con lo expuesto de que los procedimientos sancionadores son de orden público y de interés social, dado que ello, en todo caso se vincula con las potestades y límites de la autoridad sancionadora y no de la actuación del tribunal en un recurso interpuesto contra ese tipo de procedimientos, y finalmente lo indicado en el sentido sobre el postulado *dame los hechos y yo te daré el derecho*, únicamente corrobora que el análisis de un tema requiere reclamarlo mediante el señalamiento del hecho



que le perjudica, a efecto de que el tribunal supla la argumentación jurídica, pero no para analizar oficiosamente algo que se reconoce expresamente como no cuestionado.

**Apartado II. Exhaustividad en el análisis de la investigación.**

El partido actor afirma que el tribunal electoral como *autoridad responsable debió realizar la investigación correspondiente e ir más allá de analizar* las imágenes, para contar con elementos que le permitieran esclarecer la verdad material, ya que como denunciante únicamente tenía el deber de exponer los hechos de la denuncia. Además, estima que el *tribunal electoral local debió llevar a cabo una debida investigación atendiendo a aspectos técnicos sobre la publicidad*, incluido el tema de *Facebook*.

No tiene razón el partido actor.

Esto, debido a que, en contra de lo que sostiene el actor, no existe base jurídica para sostener que el tribunal electoral local tenía el deber de llevar a cabo una investigación sobre los hechos denunciados, en el recurso interpuesto por el actor en contra de la determinación del instituto electoral local que no tuvo por acreditadas las infracciones en cuestión, ya que la actividad del tribunal se relaciona con la revisión de dicha decisión, a partir de la impugnación que se presente y la deber de investigación corresponde al órgano administrativo electoral.

Ello, porque el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en cuanto órgano jurisdiccional que conoce de un recurso de apelación

interpuesto en contra de una determinación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, como se indicó, tiene competencia para conocer de los recursos o juicios que hacen valer los recurrentes o enjuiciantes y sólo está jurídicamente autorizado para revisar si la determinación impugnada del instituto es apegada a Derecho, en tanto, la fase de investigación corresponde al instituto electoral, a partir de la denuncia que de origen al procedimiento, conforme a las reglas y cargas procesales correspondientes.

De manera que, si existe desacuerdo con la forma en la que se sigue la investigación, el posible incumplimiento de la autoridad administrativa debe reclamarse ante el tribunal electoral en el recurso o juicio correspondiente, a efecto de que, en caso de tener la razón, se ordene al instituto reparar la violación correspondiente, a través de la realización de las diligencias correspondientes, de manera que, ordinariamente, no puede exigirse directamente al tribunal electoral local que reemplace al instituto en el deber de investigación, arrogándose facultades de la autoridad investigadora.

Máxime que, en el caso de que el actor impugnara la actuación del instituto electoral local en una investigación ante el tribunal de la entidad federativa y no estuviera de acuerdo con alguna de las respuestas todavía tendría la posibilidad de reclamar en la instancia constitucional lo considerado por el órgano jurisdiccional local, a efecto de que se revisara su actuación y en su caso se revocara la sentencia y la resolución administrativa para que se desahogaran las diligencias requeridas, sin

embargo, en el caso el Partido Acción Nacional en su lugar imputa al tribunal la falta de investigación.

Esto es, en la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, el partido ni siquiera afirma que hubiera hecho valer la falta de investigación ante el tribunal local la apelación y menos cuestiona que éste hubiera dado una contestación equivocada, como presupuestos lógicos indispensables para que, a partir de la simple petición, de tener razón, este Tribunal revocara la sentencia y resolución original, para que el instituto electoral local realizara determinada diligencia de investigación.

**Apartado III. Análisis sobre la posibilidad de realizar actos electoralmente ilícitos a través de *Facebook*.**

En cuanto al tema central, el Partido Acción Nacional señala que es indebida la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Sonora de confirmar la resolución administrativa de no tener por acreditadas las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, debido a que los mensajes presentados por el diputado federal denunciado en Facebook no actualizan dichos ilícitos.

Para el efecto, el partido actor plantea los argumentos fundamentales siguientes: 1. Que actualmente ya es incorrecto respaldar lo señaló por la responsable en el sentido de que una página de *Facebook no es un medio de comunicación al que cualquier persona puede [acceder] para ser enterado* y que para la materialización de propaganda política se requiere de una

actividad volitiva e interés personal, y 2. Que se dejó de considerar una posibilidad distinta, en la que en *Facebook* actualmente también puede contratarse expresamente para la transmisión pagada de mensajes propagandísticos.

Los temas se analizan enseguida, sobre la base de que no existe controversia en cuanto a la existencia de los mensajes indicados, ni sobre la vinculación de la página de Facebook con el diputado federal.

**1. Posibilidad de considerar una página de *Facebook* como medio para considerar a los mensajes propaganda política (cuando no se paga su difusión).**

El partido actor señala que la sentencia es indebida, porque incorrectamente considera que los mensajes no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, por haberse presentado en *Facebook*, por no ser *un medio de comunicación al que cualquier persona puede [acceder] para ser enterado* y dado que para ello debe mediar un interés personal o un acto volitivo, cuando, en concepto del actor, cualquier ciudadano puede acceder a internet y todo medio de comunicación requiere un cierto grado de voluntad y de acciones, como en la radio o la televisión que se necesita activarse para verla y escucharla, de manera que es incorrecto considerar que el internet requiere un acto de voluntad especial para acceder a la información.

El planteamiento del actor no puede acogerse.

Lo anterior, porque, en contra de lo que señala el promovente, aun cuando existen ciertas coincidencias en lo literalmente expresado, en el fondo, el internet y las redes sociales en una modalidad ordinaria en la que no se contrata la difusión de mensajes, sí constituyen un medio de comunicación que presenta algunas diferencias sustanciales o trascendentales con la radio y televisión, por la especial voluntad que en última instancia se requiere para acceder o recibir determinada información o mensajes, incluidos los de naturaleza política o propagandística.

En efecto, el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de “amigos” virtual e interactiva<sup>8</sup>.

En relación a este medio, **ciertamente**, esta Sala Superior también ha reconocido, expresamente, que las redes sociales que se encuentran en internet son *un medio de comunicación de carácter pasivo*, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, se ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter

---

<sup>8</sup> Véanse los SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.

pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Así pues, este Tribunal igualmente ha señalado que el ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas en *Facebook*.

Incluso, en específico, es cierto que este Tribunal señaló expresamente que el acceso a internet no permite ingresos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente<sup>9</sup>: *Un equipo de cómputo; Una conexión a internet; Interés personal de obtener determinada información, y Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de “buscadores” a fin de que en*

---

<sup>9</sup> Véanse los SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.

*base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.*

En relación a lo cual, como menciona el actor, este Tribunal reconoce que resulta cierto que, de manera análoga, otros medios de comunicación como la televisión y la radio, también requieren de acciones volitivas, como son: contar con el equipo de televisión o radio (al igual que se requiere el cómputo o semejante); la existencia de una señal de televisión u onda de radio (al igual que la conexión a internet, aunque el acceso a éste es más limitado); igualmente, se requiere activar o encender la televisión o radio (como ocurre con el equipo para internet), e incluso, en todos los casos podría controlarse el aparato para buscar un canal o programa específico de una naturaleza determinada, al igual que un tipo de página de internet.

Sin embargo, lo que lo fundamenta de manera trascendental el criterio de este Tribunal, como también se ha especificado, es que la diferencia entre el internet y el resto de los medios de comunicación como la televisión y la radio, consiste en que el acto de voluntad requerido requiere de una especial consciencia del interesado y ejecución deliberada de buscar una información en particular.

Esto es, en términos generales en el internet, a diferencia de lo que ocurre en la televisión o la radio, para acceder a una información o mensaje publicado en una página general o de alguna red social, se debe *ingresar, de forma exacta, la dirección electrónica de la página* [de internet o de la persona en la red

social] que desea visitar o, en su defecto, apoyarse en "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

En cambio, en la televisión y la radio, la información de los mensajes se recibe sin tomar en cuenta la voluntad o preferencia de la persona que inicia este tipo de medios, incluso con independencia de la estación o programa inicialmente elegido, ya que mientras se escucha u observa determinado programa (elegido), de manera inesperada y sin que medie intención alguna de la persona se presenta el mensaje publicitario, esto es, el mensaje o propaganda se recibe sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Por tanto, esta Sala Superior enfatiza que, con los matices apuntados, sí existe la diferencia última, en cuanto a la manera en la que se accede a la información o mensajes que pueden constituir propaganda electoral, dado que en la televisión o la radio éstos se reciben con independencia de la voluntad del sujeto que ve o escucha el medio, en cambio, en el internet, ordinariamente es imprescindible que el sujeto tenga la determinación de buscar la información y la busque activamente.

De ahí que carezca de razón el actor en lo alegado en el sentido de que el internet no requiere de una voluntad especial para acceder a la información, que resulta especialmente trascendental y que no se requiere para recibirla en la televisión y la radio.



Además, bajo la misma argumentación, carece de fundamento lo expuesto por el actor en el sentido de que los mensajes en cuestión deben considerarse ilícitos bajo el diverso argumento de que tienen una solicitud de apoyo que se recaba y pretende influir en la percepción ciudadana, a través de los “likes” que pueden otorgarse en la propia página en la que se presentaron, pues la coincidencia o simpatía que podría revelar dicho acto, igualmente, depende de una especial voluntad para acceder a la página en cuestión.

**1.1 No se prejuzga sobre el empleo de Facebook en modo ordinario, pero vinculado a otros medios de difusión.**

Cabe precisar que este criterio sólo tiene el alcance de aclarar que la presentación de los mensajes en cuestión a través de una página de internet o de una red social como *Facebook*, en la modalidad no pagada, por sí solos, sin que existan otros medios que los vinculen, resultarían insuficientes para considerarlos propaganda electoral, dada la naturaleza que requiere el acceso a la información que contienen, pero sin que ello prejuzgue sobre el alcance que pueden tener mensajes similares cuando se vinculan con otros elementos de comunicación o circunstancias concretas.

Esto es, que como también ha sostenido este Tribunal, la sola publicación, *per se*, de un mensaje en *Facebook* no actualiza la infracción de actos anticipados de campaña, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal, sin embargo, ello no implica que los mensajes en

*Facebook* cuando concurrente otras circunstancias no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, por el contrario, en caso de que su contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción, a partir de los cuales se presentara una invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir una promoción personalizada indebida o actos anticipados de campaña, desde luego, aunado a las circunstancias concretas.

Asimismo, en todo caso, tendrían que identificarse los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para la actualización de un acto anticipado de precampaña o campaña.

## **2. Mensajes *Facebook* como propaganda activa.**

En otro planteamiento, el partido actor señala que, en todo caso, los mensajes en cuestión tendrían que considerarse como actos de propaganda porque pudieron haber sido pagados para ser difundidos activamente entre los usuarios, por lo que *el tribunal electoral local debió llevar a cabo una debida investigación atendiendo a aspectos técnicos en materia de publicidad y relaciones públicas...*, que en el caso de *Facebook* se hace a través de un pago, cuyo costo varía en la cantidad de publicidad contratada y en la frecuencia con la que se presentará dicho mensaje.

Lo anterior, señala el actor, porque actualmente puede darse un uso comercial a *Facebook*, como medio propagandístico, para difundir contenidos bajo un contrato en el que las páginas personales reciban mensajes que son consecuencia de una negociación o contrato de mercantil, en el que se paga cierta

cantidad de dinero para que *Facebook* “sugiera” publicaciones a sus usuarios.

Por ello, estima el actor, la responsable debió investigar si existe un contrato en virtud del cual se hubiera acordado el pago de una cantidad para que los mensajes en cuestión se difundan como propaganda para perfilarse a un cargo de elección popular.

El planteamiento del actor debe desestimarse.

Lo anterior, porque si bien es cierto que existe la posibilidad de utilizar las redes sociales como *Facebook* para difundir mensajes propagandísticos pagados y que, por tanto, bajo esa modalidad, en la que los administradores de las redes sociales difunden activamente los mensajes, sí puede llegar a ser directamente constitutivo de una infracción, dado que el acceso a la mensaje o promoción, ya no depende de la voluntad del receptor, en el caso lo alegado se desestima, porque el actor hace depender su pretensión de hechos no planteados autónomamente ante la autoridad electoral administrativa que instruyó el procedimiento sancionador, ni reclamó ante el tribunal local que existiera falta de investigación específicamente sobre dicho aspecto, sino que se trata de un planteamiento nuevo que el actor hace valer en esta instancia constitucional y que como en casos anteriores reclama indebidamente al órgano jurisdiccional local, como si éste directamente fuera el encargado de llevar a cabo la investigación.

En efecto, como se precisó en primer término, ordinariamente, los mensajes publicados en *Facebook* que únicamente se presentan en una página y no son pagados para ser difundidos en la red, por sí solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida.

En segundo lugar se explicó, que existe otro escenario en el que la presentación ordinaria de un mensaje en *Facebook* junto a otros elementos, y no por sí solo, puede llegar a actualizar un acto ilícito, porque la vinculación del mensaje a otros elementos propagandísticos, podría contribuir determinadamente a una difusión activamente inducida del mensaje y, por tanto, convertirse en un auténtico acto anticipado de campaña.

Ahora bien, en el escenario afirmado, se plantea otro supuesto en el que las redes sociales como *Facebook* se utilizan activamente por parte de los administradores para difundir mensajes propagandísticos entre todos los miembros de la red, independientemente de la voluntad de los usuarios de recibirlos, en virtud del contrato que puede celebrarse entre una persona y *Facebook*, para que los mensajes sean mostrados como una “*publicación sugerida*”, por lo cual, evidentemente, en dicho supuesto sería posible considerar, en principio, que los mensajes podrían constituir propaganda indebida, desde luego, siempre que el contenido del mensaje actualice los demás elementos señalados para ser considerado como tal.

Esto último, porque en este escenario, aun cuando los receptores potenciales de un mensaje están limitados a las personas que utilicen la red en la que se difunde el mensaje, lo relevante es que existe una difusión activa que se proyecta de manera efectiva sobre los destinatarios, derivada del contrato mercantil que se celebra como en cualquier tipo de propaganda para su publicidad, incluso aunque no existe el deseo de recibirla, al igual que en los demás medios electrónicos.

De manera que, ciertamente en los supuestos en los que se denuncie la difusión activa de mensajes de contenido indebido a través de una red social, debido a la adquisición o contratación que el emisor realiza para que sea llevado a un grupo de destinatarios, especialmente, y ello sea demostrado en el proceso de investigación respectivo, en principio, el medio podría ser apto para considerar que dichos promocionales podrían resultar ilícitos.

Sin embargo, en el caso, como se anticipó, la posibilidad planteada por el actor debe desestimarse, porque su agravio lo hace depender de hechos no expuestos en un planteamiento autónomo ante la autoridad electoral administrativa que instruyó el procedimiento sancionador, ni está demostrado que se hubiera quejado de la falta de investigación específica de los mismos ante el órgano jurisdiccional electoral local, ante lo cual, no existe base jurídica para reprochárselo a éste.

Máxime que, con dicho planteamiento el actor pretende reclamar directa e indebidamente al órgano jurisdiccional local la falta de investigación, como si éste en forma directa fuera el encargado

de llevar a cabo la investigación, cuando, como se explicó, no existe base jurídica para sostener que el tribunal electoral local tenía el deber de llevar directamente alguna indagatoria, pues sus atribuciones en el recurso de apelación local tienen el objeto de revisar la legalidad y regularidad constitucionalidad de la resolución de la autoridad electoral administrativa.

Además, cabe precisar que en la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, el actor de manera alguna señala que hubiera reclamado ante el tribunal electoral local específicamente que el instituto electoral de la misma entidad no hubiera investigado si existió una contratación pagada para la difusión activa de los mensajes en cuestión en *Facebook*.

De ahí que el planteamiento del actor deba desestimarse.

En consecuencia, al desestimarse los agravios planteados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Sonora en el recurso de apelación RA-PP-35/2014 de treinta de septiembre de dos mil catorce.

**Notifíquese: personalmente** al partido actor por conducto del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; **por oficio** a dicho tribunal local, con copia certificada de esta resolución, y por **estrados** al tercero y demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**